



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1885/2020

PARTE ACTORA: LORENIA LINETH
MONTAÑO RUIZ Y OTROS

RESPONSABLES: DIPUTADAS Y
DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) reasume competencia originaria** para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro y **b) declara procedente la petición *per saltum*.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Actuación colegiada	3
2. Determinación de competencia.....	4
2.1. Tesis de la decisión	4
2.2. Delegación y competencia.....	5
2.3. Caso concreto	6
3. Solicitud <i>per saltum</i>.....	14
A C U E R D A	18

G L O S A R I O	
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Elección. El dos de julio de dos mil dieciocho, las y los actores fueron elegidos diputadas y diputados para conformar la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

2. Suspensión del cargo. El veintiséis de marzo, la Mesa Directiva conformada por el grupo mayoritario de doce diputados del grupo parlamentario de MORENA y una diputada del Partido del Trabajo, celebraron una sesión en la que suspendieron del cargo a las diputadas y diputados actores, por supuestas faltas injustificadas a las sesiones ordinarias.

3. Controversia constitucional 84/2020. El titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Baja California Sur presentó controversia constitucional en contra de diversos actos del Congreso del Estado, respecto de la cual, se ordenó la suspensión provisional, a efecto de que las y los actores fueran inmediatamente restituidos al cargo, dejando sin efecto jurídico todos los actos emitidos sin su presencia.

4. Juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020. El veintiuno de mayo, ocho diputados locales del Congreso de Baja California Sur, presentaron ante la Sala Superior, juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano a fin de controvertir: a) Las sesiones y actas respectivas del Pleno del Poder Legislativo de Baja California Sur, de fechas diecisiete, diecinueve, veinticuatro,



veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veinte; b) La ilegal suspensión del ejercicio del cargo de diputadas y diputados que ostentan como consecuencia de las sesiones mencionadas y c) El llamamiento y designación de los diputados suplentes de cada uno de las y los actores.

5. Reasunción de competencia. El tres de junio la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en el que: a) reasumió competencia originaria para conocer y resolver el medio de impugnación; b) declaró procedente la petición *per saltum*, y c) emitió medidas cautelares para otorgar protección a las y los actores.

6. Presentación de demanda vía *per saltum*. El treinta y uno de agosto, las y los actores presentaron un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, solicitando conocer del asunto dada la importancia y trascendencia del caso.

7. Turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó un proveído en el que radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

SUP-JDC-1885/2020
Acuerdo de Sala

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria¹, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si es procedente o no la petición de la parte actora de que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto, así como si procede la petición de asumir y resolver el medio de impugnación en la vía *per saltum*.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general contenida en la jurisprudencia 11/99² y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Determinación de competencia

2.1. Tesis de la decisión

Es procedente la petición de la parte actora de que esta Sala Superior conozca y resuelva este juicio, ya que los planteamientos que la sustentan son relevantes y justifican el estudio por parte de este Tribunal Electoral.

Dadas las circunstancias particulares del caso, **de manera preliminar**, las y los actores plantean actos que podrían restringir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio de cargo, aduciendo que a su juicio incide directamente en la materia electoral.

¹ Lo anterior, de conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

² Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.



2.2. Delegación y competencia

De conformidad con los artículos 99, párrafo noveno, de la CPEUM, 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 88, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene atribuciones para remitir los asuntos de su competencia a las Salas Regionales para que los resuelvan, en aquellos casos en los que ha establecido jurisprudencia o asentado criterios interpretativos en torno al tema que delega conforme con los acuerdos generales que emita al efecto.

Tal facultad de delegación consiste en una técnica de transferencia de una competencia de esta Sala Superior a favor de las Salas Regionales para conocer de determinados asuntos, a efecto de que, resuelvan, en su caso, sobre el fondo del asunto y sus decisiones sean terminales.

Esto es, las Salas Regionales resuelven en plenitud de jurisdicción respecto de aquellos asuntos que le son delegados por la Sala Superior, de manera que, las sentencias que emitan adquieran el carácter de definitivas y firmes, y sólo por excepción, admiten ser revisadas a través del recurso de reconsideración.³

Tal facultad delegatoria no es siempre definitiva, ya que la Sala Superior puede reasumir su competencia originaria para resolver el correspondiente asunto.

³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1200/2017.

SUP-JDC-1885/2020
Acuerdo de Sala

Similar criterio ha asumido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA”**⁴ al establecer que, el ejercicio de la **facultad de atracción** presupone conocer asuntos que no son de su competencia originaria, y que, en su carácter de órgano máximo de justicia, los atrae a su conocimiento al revestir un especial interés y trascendencia.

No obstante, cuando se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el Presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria del artículo 89, fracción I de la CPEUM, no se ejerce la facultad de atracción, ya que la competencia originaria corresponde a la Suprema Corte y, por tanto, estamos ante una **reasunción de competencia**, y no ante el ejercicio de la facultad de atracción.

Lo mismo acontece en los asuntos en los que esta Sala Superior ha delegado su competencia en favor de las Salas Regionales, de manera tal que, sea posible reasumir su competencia originaria para conocer del asunto, cuando se solicite por las partes, por una de las Salas Regionales o bien de manera oficiosa cuando existan razones suficientes que justifiquen reasumir tal competencia.

2.3. Caso concreto

⁴ **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.** Época: Décima Época. Registro: 2000579. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, abril de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 33/2012 (10a.). Página: 1033.



Esta Sala Superior estima **procedente** la petición de la parte actora para reasumir competencia originaria para resolver el presente asunto, porque **de forma preliminar**, el asunto se relaciona con afirmaciones que podrían impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora en la vertiente del ejercicio de cargo, conforme a lo siguiente.

En el caso, la parte actora controvierte diversos actos que atribuye a Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Baja California Sur (integrantes de las fracciones parlamentarias de MORENA y Partido del Trabajo), Oficial Mayor y Representante del Congreso del Estado de Baja California Sur, consistentes en:

- a) El impedimento continuo por parte de las responsables para que la parte actora ejerza material y de manera libre sus cargos en las diputaciones locales electas durante el proceso electoral 2017-2018; b) La inconventionalidad e inconstitucionalidad de la sesión virtual del Congreso del Estado de Baja California, llevada a cabo el veintidós de agosto; c) Los actos legislativos de tracto sucesivo que realizan la responsable, encaminados a impedirle a la parte actora ejercer los cargos correspondientes; d) La aplicación por inconventional e inconstitucional de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado; e) El cese inmediato de la violencia política en todas sus vertientes en contra de la parte actora que menoscaba el derecho de ejercer libremente el cargo de elección popular de la parte actora.

La parte actora considera que la determinación de la suspensión de sus cargos con motivo de la resolución de un juicio político, en el contexto de las suspensiones y medidas cautelares dictadas por

SUP-JDC-1885/2020
Acuerdo de Sala

diversos órganos jurisdiccionales para que los actores continúen en el ejercicio de sus cargos, constituye violencia política en su contra, vulnerando sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Exponen de forma específica los siguientes agravios.

- a) Impedimento para ejercer materialmente el cargo como diputadas y diputados locales**, contraviniendo los artículos 14, 16, 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I, constitucionales; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Manifiestan que no tuvieron garantía de audiencia ni defensa, al no haber recibido notificación sobre el juicio político instaurado en su contra; en adición, las y los responsables emiten actos en su contra, sin dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el SUP-JDC-724/2020 y sin considerar el juicio de amparo 442/2020.

El grupo de diputadas y diputados de MORENA pretende tomar el control del poder legislativo y, en resumen, todo lo anterior, violenta los derechos político-electorales para ejercer el cargo que la ciudadanía les encomendó.

- b) Desacato a las medidas cautelares y a la suspensión en materia de amparo.** Con ello, se dificultan las tareas del Congreso de Baja California Sur y el ejercicio de su cargo como diputadas y diputados, impidiéndoles tomar parte en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1885/2020
Acuerdo de Sala

asuntos políticos del país, conforme a las garantías contenidas en las constituciones federal y local.

La determinación de no respetar las medidas cautelares y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia política y discriminación, contraviene el mandato que impedía dictar resolución definitiva en el juicio político 02/2020.

Las autoridades responsables sustanciaron un procedimiento a partir de una normativa que no es vigente: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Ello porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la controversia constitucional 84/2020, suspender el decreto que la creaba. En adición, la Ley en cita no fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

También se encuentra suspendido el incidente formulado en la ampliación de la propia controversia constitucional y, por ende, la figura de las sesiones virtuales. Por tanto, la única ley vigente es la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur.

Con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se torna ilegal la pretendida remoción y desconocimiento de diputadas y diputados de las fracciones de los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, contraviniendo el artículo 23 de la CPEUM, el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y la violación del principio *nos bis in ídem*, por el que se estipula

SUP-JDC-1885/2020
Acuerdo de Sala

que nadie puede ser sometido a dos juicios o procesos por los mismos hechos.

Como se observa, la materia de la impugnación de la parte actora está relacionada con la supuesta transgresión a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente al acceso y ejercicio del cargo, como diputadas y diputados del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Bajo ese contexto, la **competencia originaria** para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Superior⁵; ya que mediante Acuerdo General 3/2015, se **delegó** a las Salas Regionales la competencia para resolver los medios de impugnación contra la posible afectación a los **derechos de acceso y desempeño del cargo**, entre otros, de las diputaciones de los Congresos de los Estados⁶.

Ahora bien, en el punto TERCERO de ese Acuerdo, se determinó que las Salas Regionales podrían enviar el expediente a la Sala Superior para que conozca del asunto, si estiman que no está previsto en el acuerdo respectivo, o bien que existen razones relevantes para que la Sala Superior asuma su competencia originaria.

⁵ En términos de la tesis de jurisprudencia 19/2010, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**”.

⁶ “**ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES. [...]** PRIMERO. Los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente. [...]”.



Por tanto, de la interpretación de dicho artículo del Acuerdo General se desprende que la Sala Superior puede reasumir su competencia originaria para conocer de aquellos asuntos vinculados contra la posible afectación a los derechos de acceso y desempeño del cargo, en la medida que existan **razones relevantes y trascendentes**.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ha considerado que el análisis de los requisitos de importancia y trascendencia debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado⁷.

Así también, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto será **importante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, y será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.⁸

En el caso, se cumple con el criterio de importancia considerando el contexto en que se dan los hechos materia de la impugnación, así como las alegaciones que se realizan sobre la posible incidencia en la conformación y funcionamiento del propio congreso local y los efectos en los derechos político-electorales de ocho diputadas y

⁷ Jurisprudencia 32/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.**

⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

SUP-JDC-1885/2020
Acuerdo de Sala

diputados locales de ambos géneros, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Así también porque la demanda está vinculada con el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020, respecto del cual, el día tres de junio, esta Sala Superior determinó reasumir competencia, y actualmente se encuentra en sustanciación; por lo que en el presente caso **esta Sala Superior debe reasumir su competencia** para analizar **en conjunto** la problemática que se plantea en ambos asuntos, dadas las circunstancias particulares del caso.

Por ello, con independencia de que el acto controvertido pudiera tener una repercusión en la representatividad de los partidos políticos y las minorías al interior del Congreso como se alega en la demanda, por las circunstancias particulares del caso, los promoventes alegan la posible afectación a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio de cargo.

De ahí que sea necesario conocer del caso a fin de que esta Sala Superior pueda determinar con todos los elementos, **si estamos ante un asunto respecto del cual pueda ejercer su jurisdicción.**

Sobre el particular, esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia que señala en términos generales que, los actos parlamentarios escapan a la materia electoral. Particularmente aquellos vinculados con la organización o vida interna de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de los Congresos Locales, los relacionados con el procedimiento legislativo de creación de normas, y los vinculados con los procedimientos de designación a



cargo de los órganos legislativos que no tengan incidencia en la materia electoral.⁹

No obstante, de manera preliminar, es necesaria la intervención de esta Sala Superior, porque conforme a las circunstancias particulares del caso la parte actora pudiera verse restringida o impedida en el ejercicio del cargo.

Lo anterior dado que los hechos denunciados podrían incidir en los derechos de la parte actora, como integrantes del Congreso local, ya que, como representantes populares electos, son titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la CPEUM y local y el resto de los ordenamientos aplicables.

Lo anterior, precisamente porque la separación del encargo que se reclama puede constituir una conducta que, a decir de la parte actora, podrían incidir gravemente en la integración de las diputaciones locales, dado que, en ocho de un total de veintiún curules, equivale a remover a casi un 40 % de los legisladores locales.

Además, pueden tener una incidencia en el principio del pluralismo político, porque las diputaciones que se dicen afectadas de los actos impugnados emanan de partidos minoritarios en el Congreso local, lo que pudiera suponer una situación de debilitamiento sistémico a los partidos que, si bien son minoritarios, en conjunto constituyen un número relevante que debe ser tomado en cuenta por el grupo mayoritario para la toma de decisiones.

En esos términos, los actos reclamados pueden dar lugar a afectar los contrapesos legislativos creados en virtud del resultado de la

⁹ Ver. SUP-JDC-1878/2019.

SUP-JDC-1885/2020
Acuerdo de Sala

elección; es decir, los actos reclamados podrían formar parte de una estrategia sistémica en contra de las minorías con el propósito de generar mayorías artificiales a través de alianzas del grupo mayoritario con los suplentes de las diputaciones que fueron removidas.

En ese sentido, de llegar a acreditarse las violaciones reclamadas, pudiera dar lugar a que los actos que se combaten también afectarían el principio democrático, ya que estarían privando a las personas que votaron por las candidaturas afectadas de sus legítimos representantes; esto, como se ha indicado, porque las diputaciones afectadas representan a grupos minoritarios, de ahí que los actos reclamados estarían incidiendo en uno de los principios básicos de la democracia que supone que las minorías no deben dejar de estar auténticamente representadas en los cuerpos legislativos.

De ahí que, conforme con las razones previamente expuestas, esta Sala Superior considera necesario reasumir su competencia para conocer del presente asunto.

3. Solicitud *per saltum*

En su escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior conozca el asunto mediante salto de instancia o *per saltum*, porque estima que el asunto es de suma importancia y trascendencia al tratarse de un caso inédito a nivel nacional.

Ello porque la mayoría del Congreso de Baja California Sur le está impidiendo el ejercicio del cargo a las fuerzas políticas que conforman el cuarenta por ciento de la legislatura.



Esta Sala Superior juzga **procedente** la petición de la parte promovente, por lo siguiente.

Por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o ante autoridades electorales locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

SUP-JDC-1885/2020
Acuerdo de Sala

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa.

No obstante, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁰

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

En el caso, esta Sala Superior considera que resulta procedente conocer la controversia de forma directa, ya que existen razones suficientes para establecer una excepción al principio de definitividad, a fin de tutelar de manera efectiva los derechos de la parte actora.

¹⁰ Jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.



Lo anterior, en atención a que, debido a las condiciones actuales en que se enmarcan los actos materia de la impugnación el juicio de la ciudadanía local no resulta apto para en su caso, restituir a la parte actora en los derechos presuntamente violados.

Máxime que actualmente, la Sala Superior está sustanciando el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020 promovido también por la parte actora, y respecto de hechos estrechamente relacionados con los que denuncia en el presente juicio.

Por tanto, aun cuando existe el medio de impugnación idóneo a nivel local para impugnar los actos materia del presente juicio, esta Sala Superior considera que debe conocer del medio de impugnación a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ya que se trata de actos relacionados.

Por tanto, resulta jurídicamente adecuada que sea un mismo órgano jurisdiccional el que conozca de las impugnaciones que se encuentran vinculadas, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.¹¹

Por tanto, resulta procedente el *per saltum* ya que de agotarse el medio de impugnación local se correría el riesgo de dividir la continencia de la causa y emitir resoluciones contradictorias, generando así, una merma importante en los derechos sustanciales que son objeto del litigio debido a la imposibilidad de resolverse en los tiempos legales para ello previstos.

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

SUP-JDC-1885/2020
Acuerdo de Sala

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior **reassume su competencia originaria** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **declara procedente** la petición *per saltum* solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.